

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01637/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

**1)** El día veintitrés (23) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

*solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos correspondientes al pago del servicio de agua potable emitidos por SAPASE a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011. (Sic)*

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00455/ECATEPEC/IP/A/2011**

**2)** A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración el día treinta (30) de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información específicamente requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.*

*Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

***En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)***

3) Posteriormente, el **RECURRENTE** respondió a la solicitud de aclaración realizada por el **SUJETO OBLIGADO**, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once en los siguientes términos:

***Cuando un contribuyente, en este caso del servicio de agua potable, paga el impuesto correspondiente por el servicio que recibe, la institución encargada de la recaudación emite el soporte documental (recibo, dgh, vaucher, etc) que soporta el ingreso del dinero del pago a la hacienda pública.***

***En la presente solicitud, le estoy requiriendo copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos, dgh o cualquier documento que acredite el pago del servicio de agua potable por parte de la persona física mencionada en la solicitud, durante el periodo de tiempo también mencionado en la petición. (Sic)***

4) Acontecido lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, el día (20) veinte de junio del año dos mil once en los siguientes términos:

***Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:  
En proceso de notificación. (Sic)***

5) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**, el día veintinueve (29) de junio del año dos mil once, la cual señala lo siguiente:

***En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:***

***Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y***

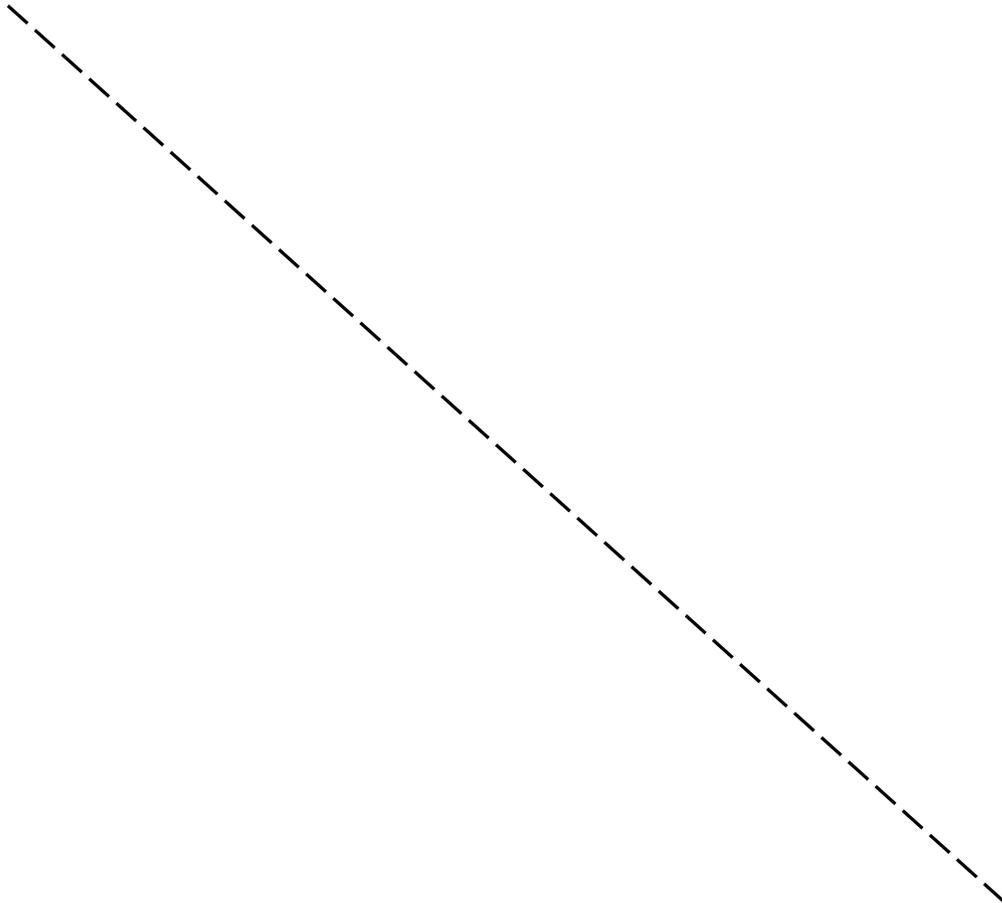
EXPEDIENTE: 01637/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

***Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0455/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:***

***“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos correspondientes al pago del servicio de agua potable emitidos por SAPASE a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011.”  
(sic)***

***Al respecto hago de su conocimiento que dicha información está clasificada, adjunto a usted Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde fue clasificada dicha información.***

***Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (Sic)***





**ACTA DE LA 06ª SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
DEL 14 DE JUNIO DE 2011  
ACTA NÚMERO. CI/ECA/006/2011**

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con veinte minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gomora Colín, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información*, *Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno*, y la *C. Alejandra Navarro López, en su carácter de Titular de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Aprobación del Orden del Día.
- 2.- Clasificación del domicilio particular de los servidores públicos.
- 3.- Reserva de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.
- 4.- Reserva de los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal.
- 5.- Clasificación del nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec.
- 6.- Reserva del grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública.
- 7.- Clasificación de los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física.

## DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información.

El Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día** el Dr. José Noé Gomora Colín dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO:	Orden del día propuesto.
CI/ECA/006/2011/PRIMERO	

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el domicilio particular del Presidente Municipal; dicha información se considera confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información la clasificación de la información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los datos personales de un servidor público como es el domicilio personal y que no es utilizado con el fin de cumplir con sus atribuciones, es confidencial considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II a III..."





En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona fisica identificada relativos a:

I a VI...  
VII. Domicilio particular;  
VIII a XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Con esto se confirma, que en efecto respecto al domicilio particular de un servidor público, se consideran datos personales; en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituye información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además, la posible entrega de estos datos personales en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tiene relación con el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos que laboran dentro del Municipio.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/SEGUNDO</b>	Se clasifica como confidencial el domicilio particular de los servidores públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al **Tercer Punto del Orden del Dia** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada via electrónica, mediante la cual requieren el contenido de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.



Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información, señala que las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en materia de seguridad pública para salvaguardar la integridad de los ciudadanos; es reservado y de conocimiento exclusivo de los cuerpos de seguridad, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. a III...
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Noveno y Vigésimo Tercero de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la Seguridad Pública esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión pueda:

- a) a b)...
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la Seguridad Pública.
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:



I...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III a IV..."

En efecto entregar información relativa a las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos de seguridad, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los encargados de la seguridad, lo que propiciaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información disminuiría la efectividad de los operativos que pueda realizar los elementos de seguridad.

Por lo anterior expuesto, esta información acredita la existencia de un daño, en virtud de que proporcionarla pone en riesgo la seguridad pública para llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad; así también al conocer dichas acciones por parte de grupos o personas transgresores de la Ley estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción que se tienen para hacer frente a posibles actos delictivos; es por ello que hacerse del conocimiento público dicha información, afectaría la fuerza real y actual con la que cuenta el Municipio para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como evitar la comisión de delitos.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/TERCERO</b>	Se clasifica como reservado la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--





Respecto al **Cuarto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal; dicha información es susceptible de reservar, sometiéndolo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los nombres completos del personal de seguridad que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, es reservado reafirmando lo expuesto por el Presidente Suplente del Comité de Información en el Tercer Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.

b)...

III a IV...



Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Presidente Municipal; ya que dar a conocer el número o nombre de los elementos que lo custodia, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de reacción que se tiene para salvaguardar la integridad del Presidente Municipal, es así que hacer pública dicha información afectaría la fuerza de actuar de los elementos que preservan la seguridad del Presidente.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/CUARTO</b>	Se clasifica como reservado los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al **Quinto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Señalando que en lo que refiere al nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec, es confidencial reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Segundo Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II a III..."





En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a XVI...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;  
XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el nombre de una persona física, se considera un dato persona; en términos dispuestos en la Ley de Transparencia, en virtud de que son datos clasificados como confidenciales y que constituyen información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además de que como ya se menciona, el entregar dichos datos no benefician la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones Municipales.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO: CI/ECA/006/2011/QUINTO</b>	Se clasifica como confidencial el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al **Sexto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública; dicha información es reservada, sometiendo a consideración del Comité de Información.







Con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Director de Seguridad Pública; puesto que informar sobre el grado de blindaje de su vehículo, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de contrarrestar dicho blindaje que se tiene para salvaguardar la integridad del Director de Seguridad Pública, es por ello que difundir dicha información afectaría la seguridad y entorpecería las acciones orientadas para un bien a la comunidad.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO: CI/ECA/006/2011/SEXTO</b>	Se clasifica como reservado el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al **Séptimo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, es confidencial considerando lo siguiente:

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México establece:

"Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.



Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras."

En este sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de Clasificación señalan lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I a VI...
- VII. Domicilio particular;
- VIII a XVI...
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán "confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

"Trigésimo Tercero.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos para fines estadísticos, que estas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma normativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos."





“Trigésimo Cuarto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el Reglamento y los presentes criterios, los particulares podrán entregar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I a II.

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.”

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que respecto a los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, contienen datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la Ley en materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en la vida privada de un particular identificable.

Además de que el pago que se realiza es en carácter de persona física y como una obligación, mas no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de funciones o atribuciones.

Es entonces que la entrega de dichos datos como ya se ha venido mencionado no benefician la transparencia y mucho menos la rendición de cuentas, ya que no tiene relación alguna con las funciones o actividades desempeñadas por el Municipio y que sean propias del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/SEPTIMO</b>	Se clasifica como confidencial los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

EXPEDIENTE: 01637/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

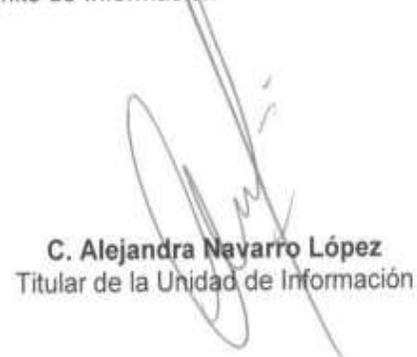
No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de día catorce del mes de junio del año dos mil once.



**Dr. José Noé Gomora Colín**  
Presidente Suplente del Comité de Información



**Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete**  
Titular del Órgano de Control Interno



**C. Alejandra Navarro López**  
Titular de la Unidad de Información



6) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día treinta (30) de junio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***clasificación como información confidencial (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***Ante la solicitud: "solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos correspondientes al pago del servicio de agua potable emitidos por SAPASE a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011." presentada por el suscrito, el comité de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec determinó clasificar como confidencial los recibos correspondientes al pago de predio y servicio de agua potable emitidos por el ayuntamiento y el organismo de agua.***

***La clasificación fue fundamentada con el argumento de que dicho documento contiene datos personales de la persona física. Sin embargo, el documento solicitado es de carácter público, toda vez que se trata de un formato que acredita el ingreso de recursos público a la hacienda pública municipal y por lo tanto forma parte del ejercicio y manejo de la función legal del sujeto obligado a través del organismo descentralizado denominado SAPASE.***

***En todo caso, el sujeto obligado debe proceder a testar aquella información que sí está clasificada como confidencial contenida en dicho documento como domicilio, curp, rfc, entre otros, lo cual bastaría para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin afectar mi derecho de acceso a la información de carácter público como corresponde a los recibos descritos en mi solicitud.***

***Por lo anterior, solicito se revoque la clasificación de información confidencial impuesta sobre los recibos correspondientes al pago del servicio de agua potable emitidos por SAPASE a nombre de Eruviel Ávila Villegas durante 2009, 2010 y 2011 y se ordene al sujeto obligado la entrega de los mismos en versión pública, atendiendo los criterios de clasificación que están establecidos de manera clara y concisa en la ley. (Sic)***

7) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01637/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

8) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

*Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00455/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01637/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:  
Derivado de la aclaración que realizó el particular a la solicitud; se emite en tiempo y forma respuesta al particular de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia de manera fundada y motivada, de la razón por la cual la información que solicita es confidencial, con fundamento en el artículo 25 fracciones I, II y III; y del cual se adjunta acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde se puede apreciar la clasificación de esta en el acuerdo Séptimo.*

*Ya que dentro de lo expuesto se maneja que contiene datos personales, y que además se encuentra estipulado en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece la causal de secrecía; en el que además por tratarse del recibo de pago de un particular puede propiciar algún tipo de discriminación.*

*De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión.  
Sin más por el momento quedo de usted.*

*Atentamente  
Unidad de Información Ecatepec de Morelos.*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones

informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** De acuerdo a la solicitud planteada por el **RECURRENTE**, se aprecia que la información pretendida son los recibos de pago correspondientes al servicio de agua potable emitidos por SAPASE refiriéndose al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, a nombre de la persona física que se indica en la solicitud durante los años 2009, 2010 y 2011.

En atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió bajo el argumento de que la información está clasificada, lo cual se sustenta en el acta de la sexta sesión ordinaria del Comité de Información, misma que se acompaña.



que se tratan de formatos que acreditan un ingreso de recursos públicos a la hacienda pública municipal, por ello, considera que forma parte del ejercicio y manejo de la función legal del sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, pues, estima, que es suficiente testar la información que sí está clasificada como confidencial (curp, rfc, entre otros) para cumplir con lo establecido en la ley de la materia; por tanto, pide que se revoque la clasificación y se ordene al sujeto obligado la información en versión pública; sin embargo, este órgano colegiado estima que dichas alegaciones resultan infundadas, porque existe disposición expresa de la ley que faculta al sujeto obligado a clasificar la información solicitada (en atención a su naturaleza) como confidencial, a través de un procedimiento debidamente fundado y motivado, para que válidamente determine su clasificación; lo anterior, en atención a los siguientes argumentos.

En lo que aquí interesa, los numerales 129, 130, 139 y 140 del Código Financiero del Estado de México, establecen:

**“CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS  
Sección Primera**

**De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,  
Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales**

**Artículo 129.-** *Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:*

***I. Suministro de agua potable.***

- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.***
- III. Drenaje y alcantarillado.***
- IV. Autorización de derivaciones.***
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.***
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.***
  - I. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.***
  - VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.***
  - IX. Instalación de aparatos medidores de agua.***
  - X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.***
  - XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.***
  - XII. Conexión de agua y drenaje.***

*El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.*

*Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.*

**Artículo 130.-** *Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.*

*Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.*

*El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.*

*Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.*

*La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m<sup>3</sup> y 15 m<sup>3</sup>, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.*

(...)

*Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.*

*En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.*

(...)

*En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.*

*La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m<sup>3</sup> y 15 m<sup>3</sup>, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.*

(...)

*Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.*

*Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.*

**III.** *Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:*

**A).** *Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.*

**B).** *Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.*

*No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.*

*En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.*

*Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.*

*En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.*

*El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m<sup>3</sup>, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.*

*(...)*

**Artículo 139.-** *Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.*

*Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaría del Estado de México.*

**Artículo 140.-** *Para los efectos de la aplicación de las tarifas previstas en esta sección se atenderá a la siguiente agrupación de municipios:*

**Grupo 1.-** *Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, y Tultitlán.*

**Grupo 2.-** *Acolman, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, San Mateo*

*Atenco, Tecámac, Teotihuacan, Texcoco, Tianguistenco, Tultepec, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.*

**Grupo 3.-** *Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Chiautla, Coyotepec, Hueycoxotla, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jocotitlán, Melchor Ocampo, Otumba, Oztolotepec, San Martín de las Pirámides, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tequixquiac, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla y Valle de Bravo.*

**Grupo 4.-** *Comprenderá el resto de los municipios del Estado no incluidos en los tres grupos anteriores”.*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se concluye que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, regulan lo concerniente al impuesto predial y al derecho del agua potable; el primero, es un impuesto y están obligados a su pago las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado; y el segundo es un derecho, que de igual forma, están obligados a su pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el referido servicio.

Vinculado con ello, del análisis del acta de la sexta sesión ordinaria, se advierte que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, estimó —en lo que aquí interesa— que en el caso se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México; asimismo, refiere que son aplicables los lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto; lo anterior, porque considera que los recibos correspondientes al pago del predio y del servicio de agua emitidos por el Municipios y por ODAPAS de una persona física, contiene datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la ley de la materia, pues, aduce que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en el ámbito privado de un particular identificable; además, indica que el pago se realiza con el carácter de persona física y como obligación, más no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de sus funciones o atribuciones; por tanto, ordena la clasificación de la información solicitada por tratarse de información confidencial (justificación).

Bajo ese esquema, este órgano colegiado procede en lo conducente al análisis del acta apuntada, toda vez a que la clasificación de la información confidencial no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho

de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora bien, esta Ponencia advierte que no se aprecia que el Comité informará al solicitante en la respuesta respectiva, el derecho que le asiste para interponer el recurso de revisión en el término legal señalado en el inciso **g**); sin embargo, se estima que no transgrede la prerrogativa de acceso a la información pública del recurrente, porque de constancias se colige que tuvo conocimiento de su contenido, ya que al día siguiente (treinta de junio del presente año) el disidente hace valer el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que los agravios esgrimidos los dirige a combatir el acta de clasificación.

En ese orden, respecto a lo demás requisitos formales y de fondo, se aprecia que fueron observados por el Comité de Información del sujeto obligado al dictar dicha acta, como se corrobora del contenido de la misma.

Ahora bien, también se observa que en el acuerdo de clasificación el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, sustentó la clasificación de la información, en los arábigos 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación

con el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México; así como en los numerales Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto (de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales).

En ese orden, impone precisar que el ordinal 25 de la legislación de la materia, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial, los cuales son:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se convalida la confidencialidad de la información emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, ya que así lo dispone la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual se concatena y se actualiza con lo previsto en el diverso 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

***Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

...

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

...

***Artículo 55.** Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.*

*Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.*

En efecto, el primero de los dispositivos legales, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial, aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

Mientras que el segundo, impone como obligación de los servidores



Ley de la materia, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En estas condiciones, **SE CONFIRMA** la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso, pero **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad, por lo que **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DELSUJETO OBLIGADO**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 01637/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**(AUSENTE)**  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**(AUSENTE)**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO